

Córdoba, 11 de abril de 2018.  
EXPTE. N° 0521-057502/2018

## **ORDEN DE SERVICIO N° 01**

### **VISTO:**

La Resolución General ERSeP N° 10 de fecha 07 de marzo de 2018 (B.O. 08/03/2018) en cuanto establece en su artículo 2º que *“...las Distribuidoras del Servicio de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, como agentes de percepción y/o retención de tasas municipales o comunales sobre el suministro de energía eléctrica a sus usuarios, solo podrán percibir el equivalente a lo facturado por la energía estricta y efectivamente consumida para el uso público, como lo es el alumbrado y la semaforización, exclusivamente dentro de los respectivos ejidos.”*

### **Y CONSIDERANDO:**

Voto del Presidente Dr. Mario Agenor BLANCO y de los Directores: Luis Antonio SANCHEZ, Alicia I. Narducci y Walter Scavino.

I.- Que la Resolución General ERSeP N° 10/2018 establece las bases para una correcta implementación de las tasas y/o contribuciones establecidas por Municipios o Comunas, que tienen incidencia sobre la facturación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica.

Que tratándose la misma de un regulación de alcance general, resulta necesario en esta instancia fijar pautas precisas y concretas de aplicación de los lineamientos en ella establecidos.

II.- Que en ese sentido, se han receptado diversas notas por parte de las prestadoras alcanzadas, que obran incorporadas en el EXPTE. N° 0521-057502/2018/R3, entre las que pueden mencionarse las presentaciones efectuadas por Cooperativa de Villa General Belgrano LTDA (CI N° 16369505906718), Cooperativa de Consumos Servicios Públicos y Sociales de Deán Funes Ltda. (CI N° 13113805945618), Cooperativa de Provisión de Servicios Eléctricos y Públicos de Colonia Tirolesa (C.I. N° 17859705996018), Cooperativa de Servicios Públicos de Colonia Caroya y Jesús María Ltda. (CI N° 13695905974118), Cooperativa Eléctrica Mixta del Oeste y Otros Servicios Públicos Ltda. (C.I. N° 16110305939118), Cooperativa Alpacorrallense de Electricidad y Servicios Públicos Ltda. (C.I. N° 18701805953118), Cooperativa de Electricidad y Servicios Públicos de Arroyito Ltda.

(C.I. N° 191835059799189) y Empresa Provincial de Energía de Córdoba –EPEC– (C.I. N° 19087905975618).

Que a través de las mismas, las entidades mencionadas plantean y proponen diversos criterios de implementación de la Resolución General ERSeP N° 10. En virtud de ello, resulta justificado el dictado de la presente orden de servicio, a fines de contribuir a una adecuada puesta en marcha de lo resuelto en el artículo 2º del dispositivo en análisis.

**III.-** Que el esquema que se aprueba en la presente, procura dentro de un marco de razonable implementación, la definición del concepto de “uso público” de la energía eléctrica, como también el establecimiento de un mecanismo de determinación de las percepciones que resultan legítimamente aplicables.

Que la noción de “uso público” se establece con un alcance absolutamente amplio y comprensivo, teniendo en miras la realidad de los Municipios y Comunas de la Provincia de Córdoba.

Que se considera como el método más apropiado, establecer que el porcentaje, cargo o concepto a aplicar, no podrá exceder el resultante de la relación entre facturaciones verificadas en el año anterior. De esa manera, se permitirá cubrir el facturado por la energía suministrada para el uso público a lo largo del año considerado.

Que por último, y sin perjuicio que la presente resultará de aplicación directa para todos los sujetos involucrados, se contempla la posibilidad de que, por motivos excepcionales y debidamente fundados en las particularidades de cada jurisdicción, de manera expresa se puedan fijar esquemas diferentes.

**IV.-** Que conforme el artículo 3º de la Resolución General ERSeP N° 01/2001, corresponderá al Directorio del ERSeP el dictado de Órdenes de Servicio, *“...en los supuestos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, que sean necesarias para la implementación de Resoluciones Generales, de la Ley de su creación, o de marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, cuando dichas normas no contuvieran pautas operativas suficientes. (...)”*.

Voto del Dr. Facundo C. Cortés.

Viene a consideración del suscripto el expediente Nro 0521-057502/2018, en el marco del cual se pretende reglamentar a través de una “orden de servicio” determinados extremos de la Resolución General nro. 10/2018.-

En efecto, se pretende por un lado delimitar el alcance y sentido del concepto “uso público” utilizado en el artículo 2° de la citada resolución para fijar el límite de la percepción a cargo de las empresas prestatarias del servicio de energía eléctrica; y por otro lado, establecer el método apropiado para determinar el *quantum* de lo facturado bajo aquel concepto, que, tal como lo prescribe el mencionado artículo 2° de la resolución 10/2018, constituye el límite del monto a percibir por las prestatarias.

Que, tal como se advierte de lo expuesto, la cuestión sobre la cual me debo expresar esta directa e íntimamente ligada a lo resuelto por éste Organismo Regulador en la mentada Resolución General nro 10/2018. Por ello, como primer aspecto reitero mi posición en el sentido de que éste Ente no tiene competencia para regular materia tributaria municipal, pues ello es de resorte exclusivo y excluyente del gobierno local conforme la sana y pacífica interpretación de las previsiones de los arts. 5° y 123° de la Constitución Nacional, y 186 y cc de la Constitución de la Provincia de Córdoba; de modo que partiendo de esa premisa, la decisión de seguir reglamentando la materia en cuestión, como se pretende a través de la presente, merece por mi parte la misma crítica en orden a su franca oposición al marco legal aplicable.

Que sin perjuicio de lo dicho, me permito advertir tres cuestiones:

- a) el criterio expuesto para determinar el alcance del concepto “uso público”, en forma *amplia y comprensiva*, conforme lo expresa el voto de la mayoría, constituye un claro y expreso reconocimiento de que la limitación de la percepción de las tasas municipales al consumo de energía del alumbrado público y semaforización, tal era el alcance y sentido que se le había dado al concepto de “uso público” según el referido artículo 2° de la Resolución General nro 10/2018, ponía en riesgo la correcta prestación de servicios públicos esenciales como los vinculados con la salud y educación; que ahora se pretende evitar.
- b) El método previsto para cuantificar el consumo de energía para uso público, que conforme se dispuso en la resolución general mencionada constituye el límite de la percepción de la tasa municipal por alumbrado público y semaforización, confirma decisión de éste organismo de desnaturalizar la tasa municipal en cuestión, modificando su estructura legal en manifiesta violación al principio de legalidad tributaria, en particular en la determinación de la base imponible de la tasa y en el criterio de distribución de la carga del costo del servicio público. En

estos términos, cabe preguntarse si lo que percibirán las prestatarias será efectivamente el tributo que legisló cada municipio.-

- c) La previsión del artículo 3° de la presente, configura una contradicción con la propia resolución general 10° que se intenta reglamentar, toda vez que ahora se pretende establecer como límite de la percepción el equivalente al 10% de la facturación de la energía suministrada a cada usuario, mientras que en la Resolución General referida se estableció como tope de la percepción *el equivalente a lo facturado por la energía estricta y consumida para el uso público*. En otros términos, en el caso no se está reglamentando una resolución general, sino que se la está modificando, lo cual resulta ilegal a tenor de la distinta jerarquía de ambas disposiciones y del fundamento legal alegado para el dictado de cada una de ellas.

En definitiva, además de adolecer de los vicios reseñados precedentemente, reitero que la materia objeto de reglamentación que se pretende aprobar a través de la presente está alcanzada por la misma incompetencia que esgrimí en ocasión de la dictarse la resolución general 10/2018, y por lo tanto de la nulidad que de ello se deriva.

Así voto

Voto de la Dra. María F. Leiva.

Viene a consideración de esta Vocalía la orden de servicio referida a la Resolución General ERSeP N° 10 de fecha 07 de marzo de 2018 (B.O. 08/03/2018) en cuanto establece en su artículo 2° que "...las Distribuidoras del Servicio de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, como agentes de percepción y/o retención de tasas municipales o comunales sobre el suministro de energía eléctrica a sus usuarios, solo podrán percibir el equivalente a lo facturado por la energía estricta y efectivamente consumida para el uso público, como lo es el alumbrado y la semaforización, exclusivamente dentro de los respectivos ejidos."

Que la resolución supra mencionada tenía como objetivo otorgar mayor claridad y simplicidad al usuario respecto a lo efectivamente consumido en concepto de energía eléctrica y evitar como en el caso de las cooperativas se incluyan en la facturación rubros ajenos a este servicio. Que siendo las prestatarias del servicio eléctrico agentes de percepción y/o retención de tasas municipales o comunales destinadas al financiamiento de este servicio, se dispuso por la resolución mencionada en su artículo 2: "...las Distribuidoras del Servicio de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, como agentes de percepción y/o retención de tasas municipales o comunales sobre el

suministro de energía eléctrica a sus usuarios, solo podrán percibir el equivalente a lo facturado por la energía estricta y efectivamente consumida para el uso público, como lo es el alumbrado y la semaforización, exclusivamente dentro de los respectivos ejidos.”

Que a la fecha subsiste en esta provincia y de manera institucional la Mesa Provincia- Municipio, en consecuencia pretender aclarar desde este organismo por una orden de servicio, que debe entenderse o incluirse bajo el concepto de uso público, implica un exceso en las atribuciones de este Ente, entendiendo que esta clasificación de uso público debería realizarse de manera conjunta con los municipios y comunas a los fines de que sean estos los que provean a la provincia y/o prestadores de servicio eléctrico, el detalle de que bienes son considerados como de uso público municipal y/o comunal, para una justa percepción de lo efectivamente consumido por estos bienes, en concepto de energía eléctrica. Además la enumeración está redactada en manera taxativa y no en forma enunciativa.

Qué asimismo, el mecanismo que se pretende utilizar para la distribución entre los usuarios de la energía estricta y efectivamente consumida por bienes de uso público, resulta ajeno a la realidad de cada una de las zonas beneficiadas con alguno de esos bienes consumidores de energía eléctrica que ellos deben abonar, resultando de difícil determinación lo efectivamente consumido. Que además en el artículo 3 de esta orden de servicio se pone un tope en el porcentaje de percepción por parte de las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica modificando de esta manera el artículo 2 de la Resolución General N° 10 del ERSeP. Que en muchos casos el consumo de energía eléctrica de los bienes de uso público supera el tope que se pretende implementar.

Que además no debemos olvidar el excesivo valor que hoy tiene para el usuario el costo de la energía en Córdoba reiterando lo manifestado en otras oportunidades respecto a que durante los años de existencia de subsidios Nacionales, la Epec nunca dejó de solicitar aumentos, los cuales siempre fueron superiores al proceso inflacionario, lo que ha generado que el costo Córdoba sea sumamente exorbitante con las consecuencias desfavorables no sólo para el usuario sino para la economía de esta provincia en desventaja de otras del resto del país ya que evita el desarrollo al perjudicar la instalación de Pymes y/u otros emprendimientos comerciales e industriales .

Que en consecuencia a lo expresado y entendiendo que existe un órgano institucional al que en reiteradas oportunidades recurre la provincia

como la Mesa Provincia- Municipio es que mi voto es contrario a ésta orden de servicio.

Así voto.

Por lo expuesto, normas citadas y las disposiciones emanadas de los artículos 21, 25 inc. t), 28 inc. j) y conc. de la Ley N° 8835 – Carta del Ciudadano –, el Honorable Directorio del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ERSeP) por mayoría (Voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco y voto de los Directores Luis A. Sánchez, Alicia I. Narducci y Walter Scavino)

**ORDENA:**

**Artículo 1º: ESTABLECER** que, dentro de la jurisdicción municipal o comunal correspondiente, las Prestatarias podrán incluir bajo el concepto de “*uso público*”, los destinos de la energía eléctrica que a continuación se detallan:

1. Alumbrado público de calles, avenidas y puentes, incluidos parques, paseos, plazas, plazoletas, monumentos, fuentes ornamentales y todo otro de similares características.
2. Sistemas de semaforización y/o señalización vial y peatonal.
3. Dependencias municipales o comunales, incluidas las de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
4. Centros Vecinales debidamente reconocidos.
5. Comedores, Hogares de Día, Geriátricos y demás establecimientos afines, siempre que sean gestionados directamente por la Municipalidad o Comuna.
6. Escuelas, guarderías, jardines maternos y demás establecimientos educativos, siempre que sean gestionados directamente por la Municipalidad o Comuna.
7. Dispensarios, Hospitales y demás establecimientos de salud, siempre que sean gestionados directamente por la Municipalidad o Comuna.
8. Polideportivos, playones municipales, cines, museos y teatros, siempre que sean gestionados directamente por la Municipalidad o Comuna.
9. Sistemas asociados al funcionamiento de desagües y plantas de tratamiento de efluentes, siempre que sean gestionados directamente por la Municipalidad o Comuna.
10. Cementerios, siempre que sean gestionados directamente por la Municipalidad o Comuna.

**Artículo 2º: ESTABLECER** que a los fines de la determinación del “*equivalente a lo facturado por la energía estricta y efectivamente consumida para el uso público*”, según el modo de aplicación en cada jurisdicción municipal o comunal, las Prestatarias deberán atenerse al siguiente mecanismo:

1. El porcentaje máximo a percibir en la factura del servicio eléctrico deberá determinarse anualmente como la relación entre el monto facturado por la energía suministrada para “uso público”, por un lado, y por el otro, el monto facturado por la energía suministrada para los servicios gravados por aquel, en ambos casos tomando como referencia el año finalizado tres (3) meses antes de la fecha de cálculo.
2. Cuando el monto a percibir en la factura del servicio eléctrico no se encuentre fijado como porcentaje de la misma, la percepción no podrá superar el importe que resultare de aplicar el procedimiento definido en el punto anterior.
3. La percepción determinada resultará de aplicación a la facturación que la Prestataria emita a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de cálculo y durante la totalidad del siguiente año.
4. El cálculo inicial, conforme al método establecido, deberá ser realizado por la Prestadora dentro de los veinte (20) días contados desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

**Artículo 3º: ESTABLECER** que la percepción por el equivalente a lo facturado por la energía estricta y efectivamente consumida para el uso público, calculada según lo previsto en el artículo anterior, no podrá gravar más allá del diez por ciento (10%) de la facturación por la energía suministrada a cada usuario, salvo que el valor definido por el Municipio o Comuna correspondiente implicare un porcentaje menor.

Excepcionalmente, cuando existan autorizaciones expresamente otorgadas con un límite superior, este último resultará de aplicación, sin perjuicio de que la determinación de la percepción deberá realizarse de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo anterior.

**Artículo 4º: ESTABLECER** que los alcances definidos en la presente serán de aplicación directa y operativa –sin necesidad de previa intervención del ERSeP– para todas las Prestadoras de la Provincia de Córdoba.

Excepcionalmente, previo solicitud de la Prestadora y/o Municipio o Comuna interesadas, el ERSeP podrá autorizar de manera expresa un esquema y/o período de

aplicación diferente, cuando las particularidades de la jurisdicción de que se trate o la existencia de circunstancias extraordinarias así lo justifiquen.

**Artículo 5º: PROTOCOLÍCESE**, comuníquese, publíquese y archívese.-

Mario Agenor BLANCO – PRESIDENTE,  
Luis Antonio SANCHEZ - VICEPRESIDENTE  
Alicia Isabel NARDUCCI - VOCAL  
Walter Oscar SCAVINO - VOCAL  
Facundo Carlos CORTES - VOCAL  
María Fernanda LEIVA - VOCAL